

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los treinta (30) días del mes de julio de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con documento de identidad No. 1.079.360.013, en calidad de capitán de la motonave “**LUCERO**”, sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0113-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 16 de julio de 2024**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022023016, adelantada en contra del capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0113-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 16 de julio de 2024**, suscrita por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días treinta (30), treinta y uno (31) de julio, uno (01), dos (02) y cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 30 del mes de julio del año 2024.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0113-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 16 DE JULIO DE
2024

“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 11022023016, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022023016, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave Lucero, de color verde con franja blanca, sin matrícula-*en adelante la nave “Lucero”*-, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave *“Lucero”, sin matrícula*.

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 140930/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CRUPA-CEGBUN-SCEGBUN-JDOEGBUN-29.25, de fecha 14 de julio de 2023, radicada el 19 del mismo mes y año bajo el número 112023103327, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 13 de julio de 2023, siendo las 17:58R, cuando en posición Latitud 04° 23'013" N Longitud 77° 41'032" W, fue inspeccionada la embarcación tipo langostera, color verde con franja blanca, de nombre Lucero, con un motor fuera de borda de 40 HP, marca Yamaha, serie 6J4KL1099302.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que a bordo de la nave se encontraron los señores Eimer Andrés Hurtado Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.703 y Darley Murillo Caizamo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De igual manera se señala en el acta de protesta que la visita e inspección fue atendida por el capitán Darley Murillo Caizamo.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022023016, en contra del señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave *Lucero*, y se le formuló cargos por:

1. Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.
2. Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a.

Mediante oficio No. 11202301515, de fecha 3 de agosto de 2023, se citó al capitán de la nave “Lucero”, para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 26 de julio de 2023, la cual fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 04, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202301515%20Darley%20Murillo%20Caizamo-%20citacion%20auto%20cargos%20inv.%20MN%20LUCERO.pdf

Dentro del término de ley, el capitán de la mencionada nave no compareció a la Capitanía de Puerto, para efectos de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho notificó el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria, mediante aviso de fecha 17 de agosto de 2023, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO-%20notificacion%20auto%20cargos%20capitan%20MN%20Lucero.pdf>

Dentro del término de ley, el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave “Lucero”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

CORRECIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Que, una vez revisado el expediente contentivo de la presente investigación, este despacho pudo evidenciar que la notificación subsidiaria del auto de formulación de cargos, realizada mediante aviso de fecha 17 de agosto de 2023, no tenía adjunto el auto de fecha 26 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, claro es que, el aviso de fecha 17 de agosto de 2023, fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, sin la copia del auto objeto de notificación, es decir el auto de inicio de la investigación y de formulación de cargos, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO-%20notificacion%20auto%20cargos%20capitan%20MN%20Lucero.pdf>

Por lo anterior, este despacho con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, artículo 41, procedió de oficio a corregir la actuación administrativa, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, resolviendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin validez y efecto la notificación por aviso de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual se notificó de forma subsidiaria el auto de formulación de cargos de fecha 26 de julio de 2023, proferido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023016, adelantado en contra del señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, capitán de la motonave “LUCERO”, de color verde con franja blanca, sin matrícula, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso el auto de inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos de fecha 26 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 69.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, capitán de la motonave “LUCERO”, de color verde con franja blanca, sin matrícula

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de una acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

Que, con oficio No. 11202301923 de fecha 27 de septiembre de 2023, se le comunicó al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, en la calidad de capitán de la nave “Lucero”, sobre el auto de fecha 19 de septiembre de 2023.

El oficio fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 29 de septiembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Registro_11202301923-%20comunicacion%20auto%20-%20Darley%20Murillo%20Caizamo-%20MN%20Lucero.pdf

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, el despacho procedió a notificar de forma subsidiaria el auto de formulación de cargos, mediante aviso de fecha 05 de octubre de 2023, con copia del mencionado auto, el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 05, 06, 09, 10 y 11 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO-%20notificacion%20auto%20cargos%20al%20capitan%20MN%20LUCERO.pdf>

Dentro del término de ley, el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave “Lucero”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202302298, de fecha 30 de noviembre de 2023, se le comunicó al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en su calidad de capitán de la nave “Lucero”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 20 de diciembre de 2023, a las 09:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 1 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AUTO%20PRUEBAS%20-%20CAPITAN%20MN%20LUCERO.pdf>

Con señal No. 111539R de diciembre de 2023, se solicitó al área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre si figura nave a nombre del señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, o si se encuentra adelantando trámite de matrícula, igualmente si para el 13 de julio de 2023 la nave “LUCERO”, de color verde con franja blanca, contaba con permiso de movilización, igualmente se solicitó si el señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, contaba con licencia que lo acreditara como gente de mar



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

para el 13 de julio de 2023, si actualmente cuenta con dicho documento o si se encuentra realizando trámite para obtenerlo, en qué estado se encuentra dicho trámite.

El día 20 de diciembre de 2023, siendo las 09:00 horas, el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, en su calidad de capitán de la nave “Lucero”, no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 48 del expediente original, en adelante *-E. O-*.

El responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 291100R de diciembre de 2023, informó al despacho que, verificada la base de datos de naves y gente de mar de la Dirección General Marítima, no registra nave a nombre del señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, no se encuentra adelantando trámite de matrícula, no contaba con permiso de movilización para el 13 de julio de 2023 y no cuenta con licencia de navegación, no se encuentra realizando ningún trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 02 de abril de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficio No. 11202400557, de fecha 05 de abril de 2024, se le comunico al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, en su calidad de capitán de la nave “Lucero”, que mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la comunicación en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 08 de abril de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AL%20CAPITAN%20DE%20LA%20NAVE%20LUCERO-%20Exp-%2011022023016.pdf>

Acuerdo constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2024, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, en su calidad de capitán de la nave “Lucero”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y **las actuaciones administrativas que se inicien**, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023016, en contra del señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave *Lucero*, por navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a, numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del Decreto 1070 de 2015.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: “**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, claramente establece que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de esta.

Así pues, claro es para esta Autoridad que, conforme a las normas previamente citadas, el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave *Lucero*, tenía la obligación durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos expedidos por la Autoridad Marítima.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 ibidem, establece lo siguiente:

Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. *La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.*

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la nave *Lucero*, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece lo siguiente:

Documentos pertinentes: *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

A. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.*

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. La nave *Lucero*, no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima para el día 13 de julio de 2023.
2. A la nave *Lucero* no le había sido expedido permiso de movilización para el día 13 de julio de 2023.
3. El señor Darley Murillo Caizamo no se encuentra adelantando trámite de matrícula.
4. El señor Darley Murillo Caizamo no se encuentra registrado en la base de datos de gente de mar, no cuenta con licencia de navegación.

Toda nave para ser utilizada en la navegación debe encontrarse debidamente matriculada, tener el certificado de matrícula vigente, al igual que todos los certificados de seguridad y navegabilidad vigentes expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva para poder efectuar la navegación y se debe contar con licencia de navegación.

Así las cosas, se tiene probado que el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, ejerció la actividad marítima de navegación



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

sin tener licencia de navegación y en una nave sin registro ante la Autoridad Marítima, las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Este despacho indica que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Finalmente, presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a, numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del Decreto 1070 de 2015, que establece la obligación de tener a bordo y vigente los certificados de la nave y la tripulación, contar con certificado de matrícula y licencia de navegación.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. Que exista **correlación entre la conducta y la sanción:**

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las honorables Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que “en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico. *Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico*” (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*. Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que *sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:* a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.* b) **Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria.** c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.* d) **Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.**” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que *“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el*



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad-que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual". (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, para efectos de determinar la sanción a imponer en la presente investigación, este despacho se permite indicar que, efectivamente, el día 13 de julio de 2023 el señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, ejerció actividad de navegación en la nave LUCERO, que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras.

En este punto, debe advertir el Despacho que, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional, en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, este despacho tendrá en cuenta que no se aprecia en la conducta del prenombrado capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es primera vez que el infractor incurre en este tipo de infracciones descritas, se procederá a imponer a título de sanción, un llamado de atención.

No obstante, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

En este orden de ideas, resulta importante puntualizar por parte de esta Autoridad que, la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en la calidad de capitán de la nave "Lucero", de incurrir en violación a las normas de marina mercante por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

1 literal a, numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del Decreto 1070 de 2015.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013 capitán de la nave “Lucero”, de color verde con franja blanca, sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el 13 de julio de 2023, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a, numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del Decreto 1070 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013 capitán de la nave “Lucero”, de color verde con franja blanca, sin matrícula, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, efectuando la navegación en naves que se encuentren debidamente matriculadas ante la Autoridad Marítima, contando con la licencia de navegación correspondiente que lo acredite como personal idóneo para desempeñarse en actividades marítimas, acuerdo lo establecido en los artículos 86 y 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 1437 del Código de Comercio, para que de esta forma cuente con una nave debidamente reconocida y habilitada por la Autoridad Marítima Colombiana, cuente con idoneidad necesaria, previo cumplimiento de los requisitos legales, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013 capitán de la nave “Lucero”, de color verde con franja blanca, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza al ser firmado en el sistema de firma electrónica del DIMAR.
Identificador: wNuk tyng rp3y P4Pr 3aBj PKZn tZM=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co